



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00204 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Alfredo de Jesús Moreno Vargas
Accionado (s):	EPS Sura
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 073 Especial: 059
Decisión:	Concede amparo y tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que se encuentra afiliado al Sistema General de la Seguridad Social en Salud en el Régimen contributivo en la EPS Sura, como cotizante, que en la actualidad presenta la patología conocida como Hernia Inguinal Unilateral no especificada sin obstrucción ni gangrena y Hernia Umbilical sin obstrucción ni gangrena.

2. Manifestó que a raíz de su diagnóstico el médico tratante le ordenó la realización de una intervención denominada: Herniorrafia Inguinal con injerto o prótesis Sod y Herniorrafia Umbilical Sod Excluye la Reducción Manual de Hernias, los cuales no han sido realizadas aún, a pesar de que la hernia lleva más de un año de evolución y le impide la realización de actividades cotidianas.

Por lo expuesto, solicitó se ordene al ente accionado que de manera inmediata le autorice los procedimientos requeridos, por lo que solicita medida provisional y que se le conceda el tratamiento integral.

Se anexa copia de la historia clínica y ordenes médicas (fl. 3-7).

2. La acción de tutela fue debidamente admitida el 4 de marzo de 2020, decretándose medida provisional solicitada por la parte actora, la cual fue notificada al ente accionado, por medio de correo electrónico (cfr. fls. 13), además se concedió la medida provisional.

3. EPS SURA dio respuesta al requerimiento del Despacho y manifestó que efectivamente el accionante se encuentra afiliada en la EPS-S SURA, en el régimen contributivo, como beneficiario y tiene derecho a cobertura integral. Manifestó que el accionante asistió a cita de valoración con cirujano general el 24 de enero de 2020, en dicha consulta se otorga remisión para continuar con el proceso para procedimiento, quien lo direcciona a cita con el anestesiólogo, por lo cual el usuario fue valorado por profesional el día 12 de febrero de 2020, quien da visto bueno para la realización de la cirugía, quedando la misma programada para el día 3 de abril a las 9 a.m. con la profesional Andrea Hernández.

Manifestó que la programación del procedimiento fue informado al accionante y se le dieron las debidas recomendaciones, por lo que consideran que la EPS Sura, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno.

Solicitan no se conceda el tratamiento integral, ya que la EPS no ha negado el servicio en ningún momento y no se puede amparar un hecho incierto y futuro como lo es el tratamiento integral.

El Despacho ante la respuesta allegada por la EPS Sura, se comunicó con el accionante, con el fin de verificar si la EPS le había informado sobre la fecha en que se le realizaría el procedimiento y este manifiesta que efectivamente le indicaron la fecha y hora de la cirugía.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado por no haberse materializado los servicios médicos requeridos y ordenados por su médico tratante. De igual forma, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona”* puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Alfredo de Jesús Moreno Vargas, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

4.5. CASO CONCRETO.

El accionante presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Sura, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al no practicarse de manera

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

efectiva los procedimientos de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD Y HERNIORRAFIA UMBILICAL SOD EXCLUYE LA REDUCCION MANUAL DE HERNIAS, (FL.6).

La EPS SURA, dentro del término del traslado se pronunció frente al requerimiento realizado por el Despacho y manifiesta que al accionante se le ha venido garantizando los servicios médicos requeridos, manifestando además que la tecnología solicitada “Herniorrafia inguinal” fue programada para el día 3 de abril a las 9 a.m. con la profesional Andrea Hernández.

Acorde con lo indicado en la contestación, se observa que se autorizaron los procedimientos y los mismos fueron comunicados al accionante, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que sólo hasta que se instauró la presente acción de amparo fue que se le autorizaron los procedimientos requeridos por esta vía.

Conforme a lo anterior, podría decirse que en el presente caso desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, al afectado le fueron autorizados los procedimientos requeridos perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser.

Sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la autorización de los procedimientos se dieron en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en el auto que admitió la acción de tutela y ordenó de manera inmediata procediera a la autorización de la HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD Y HERNIORRAFIA UMBILICAL SOD EXCLUYE LA REDUCCION MANUAL DE HERNIAS al señor Alfredo de Jesús Moreno Vargas, es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a esta acción buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, es la EPS Sura, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se

encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, de manera oportuna los procedimientos requeridos, los cuales fueron solicitados en el escrito de tutela y que fue prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la realización efectiva de los servicios médicos requeridos.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos del afectado y en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patologías que presenta el señor Alfredo de Jesús Moreno Vargas “Hernia Inguinal Unilateral o no especificada sin obstrucción ni gangrena”, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el afectado se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

RESUELVE

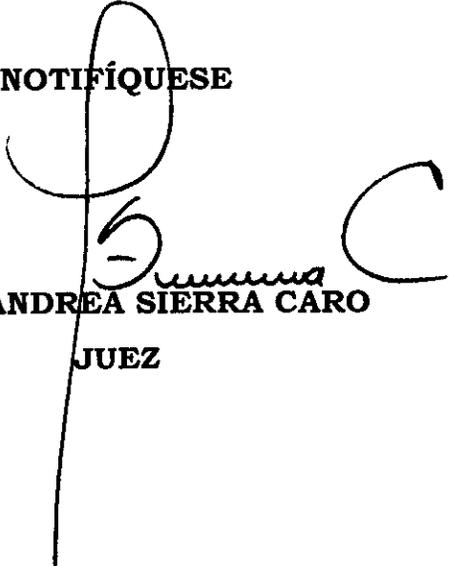
Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Alfredo de Jesús Moreno Vargas** frente a la **EPS Sura**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio en el sentido de ordenar a la EPS SURA que, de manera *INMEDIATA* a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a la autorización y materialización de los procedimientos *HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD Y HERNIORRAFIA UMBILICAL SOD EXCLUYE LA REDUCCION MANUAL DE HERNIAS*, al señor **Alfredo de Jesús Moreno Vargas**.

Tercero. Conceder el tratamiento integral, al señor Alfredo de Jesús Moreno Vargas, el mismo comprende todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de salud o aminorar las dolencias de la accionante con respecto a la patología padecida, que para el caso es de *"Hernia inguinal Unilateral o no especificada sin obstrucción ni gangrena"*.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ